RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. GADMSMB-ALC-2026-168

ATENCIÓN A LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LA VÍA DENOMINADA "ANTIGUO A MIRAFLORES" Y AL REQUERIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Dr. Luis Eduardo Suqui Morocho
ALCALDE DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66, numeral 23, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir respuestas motivadas;

Que, los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República garantizan el debido proceso y la seguridad jurídica, esta última sustentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República atribuye a los gobiernos municipales, entre otras competencias exclusivas, ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo y planificar, construir y mantener la vialidad urbana;

Que, los artículos 14 y 32 del Código Orgánico Administrativo establecen el principio de juridicidad y el derecho de las personas a formular peticiones ante las administraciones públicas y recibir respuestas motivadas y oportunas;

Que, los artículos 98, 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo regulan el acto administrativo, sus requisitos de validez y su debida motivación; y el artículo 105, numerales 1 y 3, determina su nulidad cuando sea contrario a la Constitución y la ley o sea dictado sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo;

Que, los artículos 202 y 207 del Código Orgánico Administrativo establecen la obligación de resolver expresamente los procedimientos administrativos y disponen que las solicitudes deberán resolverse en el término de treinta días, vencido el cual sin haberse notificado la decisión se entenderán atendidas positivamente, siempre que el acto administrativo presunto no incurra en ninguna de las causales de nulidad previstas en dicho Código;

Que, los artículos 54, letra m), y 55, letras b) y c), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización atribuyen al gobierno autónomo descentralizado municipal la función de regular y controlar el uso del espacio público cantonal y las competencias para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo y planificar, construir y mantener la vialidad urbana;

Que, el artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconoce como bienes de uso público, entre otros, las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación, incluso en los supuestos previstos en el último inciso de dicha disposición;

Que, la señora Laura Dolores Bastidas; Sirio Alfredo Coral Garzón, representado por Norma Colombia Coral Garzón; y Héctor Aurelio Arias Navarro presentaron una petición administrativa relacionada con la vía denominada "Antiguo a Miraflores", ubicada en el sector San Carlos de la parroquia Mindo, solicitando que el GAD Municipal ratifique su carácter de camino de uso público y de "servidumbre perpetua", disponga medidas periódicas de vigilancia y control, advierta sobre sanciones frente a futuras obstrucciones y reconozca el uso histórico del referido camino;

Que, mediante Memorando Nro. MEM-075-CMSMB-2026, de 25 de febrero de 2026, la Coordinadora de Seguridad, Control y Riesgo solicitó a la Coordinación de Planificación y Ordenamiento Territorial la realización de una inspección técnica destinada a verificar si la cerca denunciada se encontraba sobre un camino público;

Que, mediante Informe Nro. 005-2026-ICMSMB, de 20 de abril de 2026, suscrito por el señor Hernán Tamayo, Inspector de Construcciones, se dejó constancia de la existencia de postes de madera y aproximadamente siete líneas de alambre de púas ubicadas en la proyección de la calle que conduce hacia el espacio verde de la lotización "Los Tucanes";

Que, mediante Memorando Nro. MEM-152-A-UAC-GADMSMB-2026, de 30 de abril de 2026, el señor Fernando Ambuludí L., Jefe de Avalúos y Catastros, informó que, revisada la cartografía predial y ubicadas las coordenadas correspondientes, el área consta como calle pública en los planos de la lotización "Los Tucanes", aprobada por el Concejo Municipal mediante Resolución Nro. RCM-063-GADMSMB, de 29 de diciembre de 2011;

Que, luego de las correspondientes notificaciones y ante el incumplimiento de la orden de retiro voluntario, mediante Memorando Nro. MEM-307-CMSMB-2026, de 10 de junio de 2026, se dispuso a los agentes de control municipal proceder al retiro del alambre de púas instalado sobre la referida calle;

Que, conforme consta en el Parte Nro. 174-2026-ACM, el 10 de junio de 2026 los agentes de control municipal procedieron al retiro de la cerca que obstaculizaba el paso, restableciendo el libre tránsito; y, mediante Oficio Nro. 050-CM-GADMSMB-2026, de 11 de junio de 2026, la

Comisaría Municipal informó que la situación denunciada había sido subsanada y dispuso el archivo del trámite, sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes ante hechos posteriores;

Que, mediante escrito ingresado el 17 de agosto de 2026 con el Nro. 2231-ALC, los comparecientes manifestaron que el 17 de junio de 2026 solicitaron la "RATIFICACIÓN DE LIBRE TRÁNSITO", requiriendo que el GAD Municipal emita una resolución que ratifique el carácter de camino de uso público y "servidumbre perpetua" de la vía "Antiguo a Miraflores"; y, al considerar transcurrido el término establecido en el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo sin haberse notificado una resolución, solicitaron el reconocimiento del silencio administrativo positivo y de la existencia de un acto administrativo presunto favorable;

Que, de la documentación técnica y catastral incorporada al expediente se determina que el área objeto de la petición consta como calle pública en los planos municipales de la lotización "Los Tucanes"; por tanto, corresponde al GAD Municipal, dentro de sus competencias, ejercer las acciones de protección y control del espacio público que legalmente procedan;

Que, la condición de calle pública y la existencia de una servidumbre predial corresponden a instituciones jurídicas distintas; en consecuencia, si bien el GAD Municipal es competente para reconocer la información que consta en sus planos, cartografía y registros respecto de la calle pública, carece de competencia para constituir, declarar o ratificar una servidumbre perpetua entre predios particulares, cuya existencia y alcance deberán acreditarse mediante los títulos correspondientes y, de existir controversia, ante la autoridad competente;

Que, respecto del silencio administrativo positivo invocado, el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo condiciona la validez del acto administrativo presunto a que este no incurra en las causales de nulidad previstas en dicho cuerpo normativo; por lo que el transcurso del término legal no puede generar válidamente un acto presunto sobre materias respecto de las cuales la Administración carece de competencia, ni producir efectos que jurídicamente no podrían ser dispuestos mediante un acto administrativo expreso;

Que, en consecuencia, no resulta jurídicamente procedente reconocer, por efecto del silencio administrativo positivo, una servidumbre predial perpetua, ni disponer anticipadamente sanciones, declarar futuras reincidencias, establecer vigilancia permanente o determinar la remisión automática de antecedentes a la Fiscalía General del Estado, por tratarse de actuaciones que exceden las competencias municipales o que requieren hechos concretos y, según corresponda, la sustanciación del respectivo procedimiento con observancia del debido proceso;

Que, mediante Memorando Nro. GADMSMB-PS-2026-491, de 19 de agosto de 2026, la Procuraduría Síndica concluyó que el área consta como calle pública en los planos municipales; que la obstrucción denunciada fue retirada; que el GAD Municipal carece de competencia para declarar una servidumbre perpetua; y que no resulta jurídicamente procedente reconocer el

silencio administrativo positivo ni el acto administrativo presunto favorable en los términos pretendidos;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Código Orgánico Administrativo,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER PARCIALMENTE la petición presentada por Laura Dolores Bastidas; Sirio Alfredo Coral Garzón, representado por Norma Colombia Coral Garzón; y Héctor Aurelio Arias Navarro, exclusivamente respecto del carácter público del área materia de la petición; ya que, conforme consta en el Memorando Nro. MEM-152-A-UAC-GADMSMB-2026, de 30 de abril de 2026, el área consta como calle pública en los planos de la lotización "Los Tucanes", aprobada mediante Resolución Nro. RCM-063-GADMSMB, de 29 de diciembre de 2011; y, de conformidad con el artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las calles y demás vías de comunicación y circulación constituyen bienes de uso público.

Artículo 2.- NEGAR la pretensión de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos declare o ratifique la existencia de una "servidumbre perpetua", por cuanto la condición de calle pública y la servidumbre predial son instituciones jurídicas distintas y el GAD Municipal carece de competencia para constituir, declarar o reconocer derechos reales entre particulares.

La existencia, extensión y demás condiciones de la servidumbre alegada deberán acreditarse mediante los títulos correspondientes y, de existir controversia, hacerse valer ante la autoridad competente.

Artículo 3.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la petición formulada por los comparecientes para que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos reconozca y declare la configuración del silencio administrativo positivo y la existencia de un acto administrativo presunto favorable, por no corresponder a esta Administración efectuar tal declaración.

De conformidad con el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo, el acto administrativo presunto que se alegue como consecuencia del silencio administrativo constituye título de ejecución en la vía judicial, correspondiendo al órgano jurisdiccional competente determinar, dentro del respectivo procedimiento, su procedencia, validez y ejecutabilidad.

En consecuencia, esta resolución no declara la existencia ni la inexistencia del silencio administrativo positivo invocado, sin perjuicio de dejar constancia de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal carece de competencia para constituir, declarar o reconocer una servidumbre predial entre particulares, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Se dejan a salvo los derechos de los peticionarios para ejercer las acciones que consideren pertinentes ante la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación de >Planificación y Ordenamiento Territorial, a la Coordinación de Seguridad, Control y Riesgo y a la Comisaría Municipal que, en caso de verificarse una nueva ocupación u obstrucción de la calle pública identificada en el expediente, adopten las medidas administrativas que legalmente correspondan para garantizar su libre uso y tránsito, con observancia del debido proceso.

Artículo 5.- DISPONER a Secretaría General la notificación íntegra de la presente Resolución a los peticionarios en los correos electrónicos señalados para el efecto y a las dependencias municipales competentes para su conocimiento y cumplimiento. Cumplidas las notificaciones, archívese el expediente, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan ante hechos posteriores.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su notificación.

Dado y firmado en el despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, a los 27 días del mes de agosto de 2026.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE LOS BANCOS
ALCALDÍA

Dr. Luis Eduardo Suqui Morocho
ALCALDE DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

NOMBRE/ CARGO	ROL	FIRMA
Abg. Camilo Novillo Espinoza	ELABORADO *	
Dr. Johnny Santín Torres PROCURADOR SÍNDICO	REVISADO*	